

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00114 00
Accionante: Emerson Farith Fandiño Orozco
Accionados: La Nación - Presidencia de la República – Ministerio del Interior Ministerio de Cultura, Bogotá D.C – Secretaría de Cultura

Asunto: Remite tutela para acumulación – Decreto 1834 de 2015

Procede el Desecho a determinar la competencia para conocer del presente asunto conforme a los siguiente:

-Por reparto del 26 de junio de 2020, le correspondió conocer la acción constitucional de la referencia a este Despacho, con la cual se pretende lo siguiente:

“PRIMERA: Se TUTELE total o parcialmente los derechos fundamentales vulnerados, en raciocinio por el juez constitucional en el análisis de lo antes mencionado como hechos y fundamentos en conexidad con el mínimo vital y vida digna en época de pandemia mundial, y que como consecuencia se ORDENE al Ministerio de Cultura de Colombia y la Secretaría de Cultura de Bogotá desarrollen unas acciones de apoyo a los artistas y trabajadores de la cultura que hemos quedado sin posibilidades de trabajo y sin ingresos económicos, que me permitan de manera personal proponerle al Ministerio y a la Secretaría la realización de acciones artísticas y culturales en sitios y condiciones adecuados, teniendo en cuenta las medidas preventivas de salud por la pandemia COVID-19, a cambio de un recurso económico que me permita cumplir con mis gastos de alimentación, salud, vivienda y servicios públicos, esto en concordancia con el derecho de igualdad.

SEGUNDA: Que se ordene al PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , que por intermedio del Ministerio de Cultura de Colombia y la Secretaría de Cultura de Bogotá reorganicen los recursos económicos del sector, de tal manera que se asigne mayor recurso a programas nuevos que apoyen a los artistas y trabajadores de la cultura para el desarrollo de nuestras actividades de una manera digna, que nos permita el sustento y el acceso a la salud y bienestar a todos, y que dichas actividades ayuden al fortalecimiento de las comunidades en general.

TERCERO: Que se Ordene al MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que se pueda evaluar la disposiciones legales y

protocolos de bioseguridad para que se reactive, y se incluyan en las excepciones las actividades económicas relacionadas con el sector de la danza y el folclor cultural en Colombia, esto en concordancia con el derecho de igualdad y del trabajo.

QUINTA. Se ORDENE al MINISTERIO DE CULTURA que en respecto a sus facultades y en especial el interés de las minorías del país en el ámbito de la cultura se abra una mesa de trabajo con el sector artístico y cultural donde se formule una política pública que dignifique el quehacer artístico de todos los entes culturales de Colombia”.

-El Juzgado 63 Administrativo de Bogotá a través de providencia del 26 de junio de 2020, dispuso entre otros lo siguiente:

“PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las acciones de tutela masivas instauradas por diferentes accionantes contra la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Cultura y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales trabajo en condiciones dignas, dignidad humana, salud y mínimo vital, en las que se soliciten las mismas pretensiones relacionadas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNIQUESE, en forma expedita a los demás Jueces Administrativos de Bogotá la decisión adoptada, para que en el término de doce (12) horas, alleguen a este Juzgado las acciones de tutela y anexos que se les hayan repartido en procura de la protección de los mismo derechos fundamentales y que tengan idénticos fundamentos fácticos y jurídicos (sector danza) a los reseñados en la tutela con radicación 11001 – 33 – 43 – 063 – 2020 – 00128 – 00, adelantada por el señor Luis Enrique Tovar, contra la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Cultura y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, que se adelanta en este Juzgado.

CUARTO: ADMITIR LAS ACCIONES DE TUTELA que se adelanten en los Despachos Judiciales con idénticas características a las descritas y que, de acuerdo con los anexos, no hubieran sido admitidas”.

Sobre este punto, el Despacho trae a colación lo dispuesto en Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, en cuanto dispone:

“**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación." (Subraya el Juzgado)

Al respecto, debe señalarse que de conformidad lo determinado por la Corte Constitucional¹, a las oficinas de reparto es a quien inicialmente compete identificar el uso masivo de la acción de tutela a partir de los elementos objetivos que en la referida norma se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. No obstante, cuando ello no fuere posible, en la contestación de la tutela la entidad accionada puede poner de presente tal situación al juez, sin perjuicio de que este último conociese previamente sobre la autoridad judicial que tiene radicada la competencia para decidir el asunto puesto a su conocimiento².

En ese sentido, las reglas contenidas en el referido decreto deben aplicarse a las acciones de tutela que i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, y ii) con identidad entre los casos -triple identidad: objeto, causa y sujeto pasivo-, ya sea entre todos los que se presentan en un primer momento, o entre el asunto que se pretende remitir, o ya fue definido. Dichas disposiciones, fueron conferidas con finalidad de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

En cuanto a la identidad de objeto ha señalado la Corte Constitucional³, que ello supone la equivalencia en el "*contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.*" Mientras que la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un "*mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales*". Así entonces, para identificar adecuadamente el objeto de una solicitud de amparo, el operador judicial debe, en contexto, qué es lo que esencialmente se vulnera o amenaza.

En otras palabras, para que se puedan acumular distintas acciones de tutela se requiere que tengan identidad de hechos (acciones u omisiones), se presente idéntico problema jurídico, sean presentadas por diferentes accionantes, y que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que

¹ Auto 285 de 2017, Referencia: Expediente ICC-2875

² Auto 750 de 2018, Referencia: Expediente ICC-3478

³ Auto 162 de 2016, Referencia: expediente ICC-2367

coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Conforme a lo anterior, en el presente caso es evidente la identidad de causa y objeto entre la solicitud de amparo que tramita el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y la acción de tutela de la referencia, por cuanto ambas fueron promovidas con ocasión del mismo presunto hecho vulnerador y a la protección de los artistas y trabajadores de la cultura que no cuentan con recursos necesarios para su subsistencia.

Por consiguiente, con el fin útil de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas, el Juzgado bajo el amparo de lo definido en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, ordenará la remisión de la presente acción de tutela al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, para que, se acumule a la acción de tutela **2020-00128** que allí se surte.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Por secretaría, remítase la presente acción constitucional al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, para que, se acumule a la acción de tutela **2020-00128** que allí se tramita, por las razones expuestas.

Segundo: Notifíquese al accionante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

Tercero: Por Secretaría infórmese al accionante y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, which appears to be 'ERICSON SUESCUN LEON'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ' around the perimeter and 'COLOMBIA' in the center.

ERICSON SUESCUN LEON
Juez